C.A. de Santiago

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Que, por sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil veinticinco, en causa RIT O-1338-2024, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada "Pistono con Dicrep", se resolvió acoger la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, condenando a la demandada al pago de una indemnización de $2.500.000 por concepto de daño moral, rechazando la pretensión en torno al daño emergente y lucro cesante.

Contra dicho fallo recurrió de nulidad, en primer lugar, la parte demandante, fundando su recurso, en lo principal, en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En subsidio, invoca la causal del artículo 477 del Código del trabajo, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando infracción del artículo 2314 del Código Civil y 184 del Código del Trabajo.

Por su parte, recurre la parte demandada, fundando su recurso, como causal principal, en aquella del 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En subsidio, basa su arbitrio en la causal del artículo 477 del Código del trabajo, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XUVPDGFPVWE

sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando infracción de los artículos 456, 459 N° 4 y 184 del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia fijada para dicho efecto, oportunidad en que, ante la incomparecencia del abogado de la parte demandante, fue declarado abandonado su recurso. A continuación, alegó, por su recurso, la abogada de la parte demandada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte demandada interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, en primer término, fundado en la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por estimar que ésta habría sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Sostiene, en síntesis, que la sentenciadora vulneró especialmente el principio lógico de razón suficiente al concluir que la enfermedad profesional diagnosticada a la demandante mantenía una relación causal con las labores desempeñadas para la demandada, otorgando valor decisivo a la resolución emitida por el Instituto de Seguridad Laboral, pese a que, a su juicio, dicho antecedente carecería de la entidad técnica necesaria para acreditar tal vínculo.

Agrega que la prueba testimonial rendida por su parte permitía descartar la existencia de sobrecarga laboral y de conductas de hostigamiento, destacando particularmente las declaraciones de Nicole Villarroel, Claudia Vergara y Gonzalo Fuentes, cuyos testimonios, en su concepto, fueron ponderados erróneamente o sin considerar adecuadamente su credibilidad, imparcialidad y precisión. Asimismo, reprocha la valoración efectuada respecto del daño

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XUVPDGFPVWE

moral, argumentando que la sentencia atribuyó indebidamente los padecimientos de la actora a incumplimientos de la empleadora y consideró circunstancias ajenas al objeto del juicio, fijando una indemnización que estima carente de suficiente justificación. Debido a lo anterior, solicita la invalidación del fallo por estimar que, de haberse apreciado correctamente la prueba rendida, se habría rechazado la demanda o, subsidiariamente, reducido el monto regulado por concepto de daño moral.

SEGUNDO: Que, en subsidio de la causal anterior, invoca la del artículo 477 del Código del trabajo, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando infracción de los artículos 456, 459 N° 4 y 184 del Código del Trabajo.

Sobre el particular, señala que este vicio se produce porque la sentencia otorga valor probatorio concluyente al informe del Instituto de Seguridad Laboral, sin explicar de forma suficiente ni razonada, la razón por la cual ese documento basta por sí solo para acreditar nexo causal entre el trabajo de la demandante y la enfermedad. De igual manera, se incumple lo dispuesto en el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, ya que la sentencia no analiza integralmente la prueba testimonial, limitándose a sostener que el informe antes indicado constituye razón suficiente para acreditar el nexo causal. Luego, el hecho de considerar solo este informe como prueba del incumplimiento de parte de la demandada, infringe lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo.

Considerando que los vicios influyen de forma sustancial en lo dispositivo del fallo, pide que se anule la sentencia impugnada,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XUVPDGFPVWE

dictando sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes o bien reduzca prudencialmente el monto regulado por concepto de daño moral.

TERCERO: Que la causal del artículo 478 letra b) tiene por objeto revisar el razonamiento probatorio de la sentencia, con el fin de verificar que no se hayan vulnerado las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las técnicas o las máximas de la experiencia. En otras palabras, busca controlar que el juez haya fundamentado su decisión respetando dichos parámetros. Para ello, el recurrente debe demostrar el error, indicando específicamente qué hechos fueron mal establecidos y cuál es la causa de ese error.

CUARTO: Que, de la lectura de la sentencia impugnada, no se advierte la infracción denunciada. En efecto, el fallo desarrolla en sus considerandos sexto a noveno un razonamiento probatorio pormenorizado, explicitando las razones fácticas y jurídicas que condujeron a la magistrada a tener por acreditada la existencia de una enfermedad profesional de origen laboral, el incumplimiento por parte de la demandada del deber de protección consagrado en el artículo 184 del Código del Trabajo y la existencia del daño cuya reparación se persigue.

Así, la sentenciadora no sustenta sus conclusiones únicamente en la Resolución de Calificación de Enfermedad Profesional N° 1561146 emitida por el Instituto de Seguridad Laboral, sino que pondera conjuntamente dicho antecedente con el informe de calificación respectivo, las medidas prescritas por el organismo administrador, la posterior fiscalización destinada a verificar su cumplimiento, la restante prueba documental incorporada y la prueba testimonial rendida en juicio. En virtud de dicho análisis

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XUVPDGFPVWE

concluye que la patología sufrida por la trabajadora tuvo origen laboral, que se identificó como factor de riesgo un liderazgo disfuncional asociado a la funcionalidad de la jefatura y que las medidas correctivas ordenadas no fueron íntegramente implementadas por la demandada de manera oportuna.

QUINTO: Que tampoco resulta efectivo que la sentencia haya vulnerado el principio lógico de razón suficiente. Por el contrario, el fallo exterioriza claramente las premisas fácticas y jurídicas que sustentan sus conclusiones, explicando por qué atribuye especial relevancia a los antecedentes emanados del Instituto de Seguridad Laboral, organismo legalmente competente para la evaluación y calificación de enfermedades profesionales, y de qué manera tales antecedentes se encuentran corroborados por otros medios de prueba incorporados al proceso.

En realidad, el reproche de la recurrente se dirige a cuestionar la fuerza probatoria que la magistrada asignó a dichos antecedentes y a propiciar una valoración diversa de la prueba rendida, particularmente de las declaraciones de los testigos presentados por ambas partes. Sin embargo, tal discrepancia no configura una infracción a las reglas de la sana crítica, desde que la ponderación comparativa de los distintos medios de prueba constituye una facultad privativa del sentenciador.

SEXTO: Que, en la misma línea, no se advierte incoherencia ni arbitrariedad en la valoración de la prueba testimonial. La sentencia analiza las declaraciones rendidas, concluyendo que aquellas aportadas por la demandante resultan concordantes con los antecedentes documentales relativos a la calificación de la enfermedad profesional y a las deficiencias detectadas en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XUVPDGFPVWE

ambiente laboral. Del mismo modo, la magistrada explica que los testimonios presentados por la demandada permiten comprender el contexto de desempeño de la trabajadora y las medidas posteriormente implementadas por el servicio, pero no resultan suficientes para desvirtuar las conclusiones derivadas de la restante prueba incorporada al juicio.

De esta forma, lo pretendido por la recurrente no es sino sustituir la valoración efectuada por el tribunal por aquella que estima más favorable a su posición procesal, finalidad que excede manifiestamente el ámbito de revisión propio de esta causal de nulidad.

SÉPTIMO: Que idéntica conclusión corresponde respecto de los cuestionamientos formulados en relación con el daño moral reconocido en la sentencia. En efecto, la magistrada expone las razones que la conducen a estimar acreditado dicho perjuicio, considerando la naturaleza de la enfermedad diagnosticada, los tratamientos médicos seguidos por la trabajadora, las licencias otorgadas y las consecuencias que la afección produjo en su esfera personal y psíquica. En tales condiciones, la circunstancia de que la recurrente estime insuficientes o equivocadas dichas razones no evidencia una vulneración de las reglas de la sana crítica, sino nuevamente una discrepancia con la valoración probatoria efectuada por el tribunal.

OCTAVO: Que, por consiguiente, no se advierte infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, desde que la sentencia contiene un razonamiento coherente, completo y compatible con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XUVPDGFPVWE

técnicos incorporados al proceso, sin que el recurso logre demostrar la existencia del vicio denunciado ni la influencia sustancial que éste habría tenido en lo dispositivo del fallo. En consecuencia, la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo será rechazada.

NOVENO: Que la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo tiene por objeto verificar la correcta aplicación del derecho a los hechos establecidos en la sentencia, por lo que quien la deduce debe necesariamente aceptar el sustrato fáctico fijado por el tribunal de la instancia, siendo improcedente pretender, por esta vía, la modificación de los hechos asentados o la revisión de la valoración probatoria efectuada por el sentenciador.

DÉCIMO: Que, en lo que concierne a la supuesta infracción de los artículos 456 y 459 N° 4 del Código del Trabajo, cabe advertir que ambos preceptos se refieren al proceso de valoración de la prueba y al deber de fundamentación de la sentencia. En efecto, el primero regula el sistema de sana crítica conforme al cual debe apreciarse la prueba rendida en juicio, mientras que el segundo exige que el fallo contenga el análisis de toda la prueba incorporada, los hechos que se estimen acreditados y el razonamiento que conduce a tales conclusiones.

Por consiguiente, la infracción de dichas disposiciones supone necesariamente un cuestionamiento al razonamiento probatorio desarrollado por el tribunal y, en definitiva, a la determinación de los hechos de la causa, materia que resulta ajena al ámbito de la causal de infracción de ley contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XUVPDGFPVWE

UNDÉCIMO: Que, en todo caso, tampoco se advierte la vulneración denunciada. En efecto, de la sola lectura de la sentencia impugnada se verifica que ésta contiene un análisis detallado de la prueba documental y testimonial rendida por ambas partes, explicitando las razones por las cuales la magistrada otorgó mérito probatorio a los antecedentes emanados del Instituto de Seguridad Laboral, a las medidas prescritas por dicho organismo y a la declaración de los testigos que comparecieron al juicio.

Asimismo, el fallo desarrolla las consideraciones jurídicas y fácticas que condujeron a tener por acreditado que la enfermedad profesional padecida por la actora tenía origen laboral y que la demandada no adoptó oportunamente todas las medidas necesarias para proteger eficazmente su salud, exponiendo de manera clara y coherente el proceso lógico que sustenta tales conclusiones. De esta forma, mal puede sostenerse que la sentencia carezca de fundamentación o que haya omitido el examen de la prueba rendida.

DUODÉCIMO: Que, por otra parte, tampoco se verifica la infracción del artículo 184 del Código del Trabajo. Sobre la base de los hechos asentados en la sentencia, la magistrada estableció que la demandante fue diagnosticada con una enfermedad profesional de origen laboral; que el Instituto de Seguridad Laboral detectó como factor de riesgo la existencia de un liderazgo disfuncional asociado a la funcionalidad de la jefatura; que se impartieron medidas obligatorias destinadas a corregir dicha situación; y que la empleadora no acreditó haber adoptado oportunamente todas las acciones necesarias para prevenir o neutralizar el riesgo detectado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XUVPDGFPVWE

A partir de tales hechos, el fallo concluyó que la demandada incumplió el deber de protección previsto en el artículo 184 del Código del Trabajo, razonamiento que constituye una correcta subsunción jurídica de los presupuestos fácticos asentados en la causa. En consecuencia, el recurso no evidencia un error en la interpretación o aplicación de dicha norma, sino únicamente una discrepancia con las conclusiones fácticas que sirvieron de fundamento a la decisión.

DÉCIMO TERCERO: Que, en definitiva, el arbitrio procura cuestionar la valoración de la prueba realizada por la sentenciadora y obtener el establecimiento de hechos distintos de aquellos fijados en el fallo, finalidad incompatible con la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo. Por consiguiente, no verificándose la infracción de los artículos 456, 459 N° 4 y 184 del referido cuerpo legal, ni la influencia sustancial que se denuncia respecto de lo dispositivo de la sentencia, la causal en estudio será desestimada.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de ocho de agosto de dos mil veinticinco, dictada en causa RIT O-1338-2024, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el abogado integrante Sebastián Perelló Enrich.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XUVPDGFPVWE

No firma la ministra (S) señora Macarena Rebolledo Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

N°Laboral - Cobranza-3143-2025.

Lilian Atenas Leyton Varela
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de noviembre de dos mil veintiséis
11:55 UTC-3

Sebastián Esteban Perello Enrich
Abogado
Corte de Apelaciones
Nueve de noviembre de dos mil veintiséis
11:35 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XUVPDGFPVWE

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XUVPDGFPVWE